

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GUTIERREZ TERAN.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se presentó por el Sr. Arnedo una exposicion de la Milicia Nacional local voluntaria de ambas armas de la ciudad de Tudela, provincia de Navarra, en la cual, felicitando á las Córtes por su reunion en la presente legislatura, reproducia su oferta de volar á vencer ó morir en las aras de la Pátria, cuando necesitase ésta del auxilio de sus brazos. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion de ello en la *Gaceta de Madrid*.

Por el Secretario del Despacho de la Guerra se remitió una instancia documentada del cirujano del primer batallon del regimiento infantería de Aragon, D. Antonio de Reyes, en que pedía se le concediesen los honores de consultor de ejército en atencion á sus servicios patrióticos; cuya instancia remitia el Gobierno á las Córtes para que se sirviesen designar el premio á que considerasen acreedor á este interesado, mediante á no haber resuelto nada por punto general para estos casos.

Por el de Hacienda se remitió un expediente promovido por D. Pedro Marcoleta, oficial segundo reformado de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, relativo á la clasificacion de sus años de servicio para de-

signar el sueldo que deba percibir en lo sucesivo; haciendo presente tambien que la Contaduría mayor no habia creído deber abonársele por años de servicio los de gentil-hombre supernumerario de boca de S. M., y que el Rey habia acordado se consultase á las Córtes para que se sirvan determinar la consideracion en que deba tenerse dicho servicio. Estas mandaron que el expediente pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió tambien el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia con todas sus dependencias en la Península é islas adyacentes, para el año económico que debe principiarse en 1.º de Julio próximo, cuyo presupuesto le habia sido dirigido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. Las Córtes lo mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

A las de Guerra y ordinaria de Hacienda se mandó pasar una instancia de Alvaro Delgado, natural de la villa de Peñafiel, soldado retirado como inutilizado en la campaña de Ultramar, solicitando se le mandase pagar por la justicia de aquel pueblo 283 ps. y 2 rs. que se le quedaron á deber en sus ajustes, abonándosele en pago de contribuciones aquella cantidad, que el Gobierno cree que debe satisfacerse por la Tesorería general.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandó pasar una representacion documentada del teniente general D. Manuel Freire, en que se quejaba de infracciones de la ley fundamental, cometidas en la causa que se sigue sobre los desgraciados sucesos de Cádiz del 10 de Marzo de 1820.

A la misma comision se mandó pasar otra exposicion documentada de D. Pedro Alcaide Osuna, vecino de la villa de Fernan-Nuñez, provincia de Córdoba, como apoderado de los electores parroquiales del mismo pueblo, en que hacia presente las ocurrencias que habian mediado en la eleccion de ayuntamiento para el presente año, y pedia que, en virtud de los documentos que presentaba, se declarase haber lugar á la formacion de causa contra el jefe político de Córdoba D. Pedro Sainez y el intendente D. Antonio Alcalá Galiano, que habia entendido tambien en este asunto como jefe político interino, por las providencias que en este negocio habian dictado ambos.

A la misma comision se mandó pasar tambien otra exposicion de Alejandro Mendez, Manuel Gonzalez y Vicente Sanz, vecinos de la villa de Cebreros, en la provincia de Avila, en que hacian presente y acreditaban con documentos la ilegalidad con que se ha procedido en las elecciones de ayuntamiento del año actual por el abuso de poder de Pablo Gonzalez, alcalde que ha sido en el anterior, contra el cual pedian se declarase haber lugar á la formacion de causa por sus providencias sobre el particular, en que dicen se han infringido la Constitucion y las leyes.

A la comision especial que está encargada de proponer medidas para el pronto castigo de los delincuentes se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Ubeda, en que manifestaba á las Córtes sus deseos de ver consolidado el sistema constitucional, y de que sean castigados los enemigos que se han declarado contra él, para lo cual pedia que se suspendiese lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion, ó se dictase una ley que los escarmentase.

A la misma se mandó pasar tambien otra exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Baeza, en que igualmente manifestaba sus vivos deseos de ver asegurado el orden y de que desaparezcan las vanas esperanzas de los enemigos de la libertad constitucional, creyendo que para conseguirlo deben suspenderse las formalidades que para el arresto de los delincuentes prescribe la Constitucion en su capítulo III del título VI, en cuyo caso juzga hallarse la Nacion.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de la de la Mancha, dirigida á pedir á las Córtes que declaren si los sueldos de los jueces de primera instancia y demás gastos inherentes

á sus juzgados han de repartirse sobre los fondos de propios á prorata de su cuantía, ó sobre el número de los vecinos de los pueblos que componen los partidos.

Se dió cuenta de una exposicion del jefe político superior de Aragon, acompañando la del ayuntamiento y cura párroco del pueblo de Castelnou, en aquella provincia, en solicitud de que se le agregue la venta y terreno de Valimaña, que pertenecia al extinguido monasterio de Rueda, y que su alcalde ejerza jurisdiccion en esta venta y su término, como la habia ejercido en los años de 1811, 1812 y 1813, entendiéndose esta agregacion sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á la Nacion y al Crédito público. Esta exposicion se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Legislacion.

A esta última se mandó pasar tambien otra exposicion de la Diputacion provincial de Cataluña, dirigida á manifestar la importancia y la necesidad de establecer los oficios de hipotecas en las capitales de partido, nombrándose por el Gobierno, á propuesta de las Diputaciones provinciales, las personas que hayan de servir dichos oficios.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Caminos y Canales la Memoria que les habia sido presentada por D. Luis de Astigarraga sobre el proyecto y posibilidad de establecer la comunicacion entre el mar Océano con el Mediterráneo por medio de un canal, expresando despues los arbitrios aprobados por las Córtes, que la villa de Durango y otros pueblos de Vizcaya han adoptado para construir el camino de Bermeo, los mismos que pudieran adoptarse para la ejecucion del de Ot-saurte, ofreciéndose este interesado á verificarla, y tambien la del canal, así como habia hecho el sacrificio de reducir una porcion de intereses de vales, con el quebranto de un 81 por 100, para costear la impresion de dicha Memoria.

A las comisiones de Hacienda y Legislacion se mandó pasar tambien otro escrito de D. J. A. R., titulado *Observacion sobre el establecimiento de las Contadurías de propios de provincia*, las cuales considera inútiles y aun gravosas, proponiendo que se encargue á los ayuntamientos la formacion de cuentas, y su exámen á las Diputaciones provinciales, estableciéndose en la córte una comision de contabilidad para que inspeccione y revise todas las cuentas, en cuyo establecimiento dice podrian colocarse los cesantes de las oficinas de propios y pósitos, que han sido suprimidas.

Se dió cuenta de una exposicion del administrador del hospital de naturales pobres de la villa de Navalcarnero, haciendo presente que el estado de abandono en que se hallaba aquel establecimiento obligó á las autoridades de ella á encargar su cuidado al que representaba, el cual habia puesto corrientes algunas de las ren-

tas que pertenecian al hospital; pero que le faltaba promover otras, para cuyo fin pedia que se continuase á aquel establecimiento la gracia que tenia de poder usar de papel de pobres ó del de oficio en todos sus asuntos, en virtud de provision del Consejo de 1603, la cual le ha sido interrumpida por el juez de primera instancia de partido, dispensándose en esta parte el decreto de las Córtes de 6 de Noviembre del año último, y que en los litigios sea ayudado y defendido el hospital como pobre. Las Córtes mandaron pasar esta exposicion á las comisiones especial de Hacienda y Legislacion.

A esta última se pasó tambien una exposicion de Cipriano Rodriguez Arias, vecino de la villa de Ceclavin, en que pedia declarasen las Córtes si los ayuntamientos tienen facultad para nombrar secretarios en los años respectivos, y si podian ser removidos los secretarios nombrados por los ayuntamientos, reponiéndose los antiguos, como habia sucedido á este interesado, apoyándose para ello la Diputacion provincial en el decreto de 23 de Junio de 1813.

A la misma comision se pasó igualmente otra exposicion del ayuntamiento de la villa de la Rambla, en que pedia igual declaracion, mediante á haber sido tambien removido por el jefe político el secretario que dicho ayuntamiento habia nombrado, fundándose para ello en el art. 320 de la Constitucion.

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. MORENO (D. José Mariano): Mi pátria Tlascal me encomendó felicitara á este augusto Congreso y le manifestara la singular satisfaccion que le causaba su casi milagrosa reinstalacion, porque la consideraba como el origen y fuente de su felicidad.

Aunque mi provincia por ahora solo presume el lastimoso y lúgubre espectáculo de un árido campo sembrado todo de humanos huesos, que algun día formaban hermosos y animados cuerpos y en la actualidad solo ofrecen melancólicos esqueletos, aguarda el soplo de un hombre virtuoso que les dé un impulso vital, y de horrosos cadáveres saque bellos vivientes. Esta reanimacion política la aguarda de la santidad de este grave Senado, é íntimamente se persuade de que sus deseos no le saldrán vanos, porque ya se sabe, la virtud y justificacion jamás engañan, y el benéfico solo espera coyuntura para desplegar su energía y hacer felices á los otros.

Que Tlascal está en el último grado de miseria, lo manifiesta claramente su reducida poblacion; porque estando en razon directa poblacion y prosperidad, habiendo aquella bajado en trescientos años de 3 millones á 60.000 almas, esta debe haber desaparecido.

No numeraré todas las causas que han influido en su desgracia; pero no omitiré las más próximas que ciertamente se la han acarreado, y cuya remocion solicita, y son las contribuciones.

Cuando hablo de contribuciones, no entiendo aquellas generales que todos sin excepcion deben pagar; porque la Nacion debe tener Gobierno, magistrados, empleados, establecimientos de beneficencia y de educacion, ejército, marina y fondos, y todo esto es sostenido

por las contribuciones, hablo, sí, de las contribuciones impuestas en América por los comandantes militares.

Y aquí es donde me hallo en el mayor compromiso. Puede ser que estos señores se sientan porque toco este asunto; pero deben entender que mi Pátria me impele poderosamente á hablar de él: sus intereses me llegan á lo vivo: está caída, es preciso alargarle la mano: está cubierta de heridas, es preciso aplicarles el aceite y el vino: está debilitada, es indispensable echármela al hombro y traerla á esta benéfica posada para aplicarle la medicina oportuna: la amo tiernamente, porque ¿quién no amaré á su Pátria? De la Pátria hemos recibido el ser; de la Pátria, la conservacion; de la Pátria, la educacion; de la Pátria, la instruccion.

El amor de la Pátria comprende todas las virtudes; el que ama la Pátria, ama al Sér Supremo, de quien la Pátria es obra maravillosa; ama á sus padres, que son el conducto por donde uno se ha agregado á ella; ama á los superiores que la conservan; ama á sus amigos y á todos los hombres que unidos con los vínculos de la religion, la ley y la misma beneficencia, forman el sér delicioso á quién llamamos Pátria. No es mucho, pues, que amemos á objeto tan interesante; y este amor es el que me incita á demostrar la injusticia de las contribuciones, para lo cual solo procederé muy por encima y por meros apuntes.

O bien consideremos en las contribuciones quién las impuso, á quién, su cantidad, el modo de exigir las, su inversion y resultados, siempre aparecerá clara su injusticia.

¿Quién las impuso? Hombres sin ninguna autoridad, porque por el art. 131 en la décimatercera atribucion de las Córtes, solo éstas pueden imponer contribuciones. Y no se diga que entonces la Constitucion no obligaba; porque habiéndola jurado desde el año 13, y no pudiendo el fatal decreto de 4 de Mayo anular este juramento, subsiste en toda su fuerza.

A quién. Han gravitado particularmente sobre los labradores, porcion la más interesante al Estado, como que de ella depende su conservacion.

Su cantidad. Muy exorbitante, porque necesitando un labrador, sea por ejemplo, 500 pesos al año para su escasa manutencion, para pagar las cargas de su finca y para acudir á sus tallas, y no pudiendo tener estos 500, sino solos 300, de estos se le quitaban 200. Neron no seria más duro.

El modo de cobrarlas. Si el hacendado no tenia todos los reales que queria el comandante, él mismo, acto continuo, procedia al embargo del hacendero: así el que estaba destinado para defender las propiedades era el primero que las acometia y arruinaba.

Su inversion. Segun el número de tropa que tenia el comandante, le bastaban, por ejemplo, cinco, y él cobraba diez.

Sus resultados. La ruina de muchas familias honradas: porque ó bien fuera el hacendero propietario, ó arrendatario, ó ya porque no tenia para la contribucion, ó ya por evitar los ultrajes de que estos comandantes han sido liberalísimos, abandonaba su giro de labor, y emprendia otro que no siendo análogo á sus costumbres, en lugar de progresar, se atrasaba en un todo.

En estas mis quejas no comprendo á todos los comandantes, porque hay algunos muy honrados y amantes de su Pátria, condecorados con ilustres virtudes; pero sí me lamento de aquellos que por su tirana conducta se han granjeado la pública execracion y son indignos del nombre español.

Por todo esto presento el adjunto proyecto de decreto, para que la bondad de las Córtes se sirva mandarlo observar en Tlascala y demás provincias de Méjico; tanto más acreedora Tlascala, cuanto es suma su adhesion al sistema constitucional, como se deja ver por este oficio dirigido por el virey de Méjico al jefe superior de Tlascala á solicitud de los vecinos, en el que le reprende su omision en jurar y hacer jurar la Constitucion, no obstante la órden del general de Puebla.» (*Leyó el oficio*).

El proyecto de decreto comprendia los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Que cese toda contribucion en América, impuesta por los comandantes para manutencion de realistas.

Art. 2.º Ningun comandante tenga autoridad para imponer contribuciones.

Art. 3.º Cuando sea necesaria esta contribucion la imponga el ayuntamiento.

Art. 4.º Que éste la cobre sin proceder en ningun caso á embargo ni ultrajes de los ciudadanos.

Art. 5.º Que este ayuntamiento pague á la tropa y aun al mismo comandante y le suministre lo necesario.

Art. 6.º Que este ayuntamiento aliste la tropa y pase revista.»

Leyóse este proyecto de decreto por uno de los señores Secretarios, y se tuvo por leído por primera vez.

---

Prestó juramento y tomó asiento en Congreso el señor García Moreno, Diputado electo por Yucatan.

---

Refiriéndose el Sr. Cañedo al oficio que habia leído el Sr. Moreno (D. José Mariano), dijo que aquel documento arrojaba un dato de que las Córtes no podian desentenderse; y así, debia acordarse que se procediese á la formacion de causa contra el jefe superior de Tlascala. Interrumpió el Sr. Presidente al Sr. Cañedo, manifestando que el Congreso no se hallaba en el caso de deliberar por entonces sobre esto, y que si el Sr. Cañedo gustaba, podia hacer una proposicion conforme al Reglamento.

---

Despues de esto, continuando la discusion del proyecto de ley sobre señoríos, dijo

El Sr. CALATRAVA: Creo que debo decir dos palabras, porque me parece que cada vez se va confundiendo más y más la cuestion. Mi digno amigo el señor Martel, reproduciendo sustancialmente el discurso del Sr. Martinez de la Rosa, ha incurrido en los mismos defectos que censura en los que apoyan el dictámen de la comision: ha hecho supuesto de la dificultad: ha probado mucho, y por consiguiente, no ha probado nada; y por último, ha concluido su discurso cayendo, á mi ver, en una contradiccion con los principios que antes ha sentado en él. Ha hecho supuesto de la dificultad, como lo están haciendo desde el principio casi todos los que impugnan el dictámen. Todos los argumentos, ó más bien, el único que se ha hecho, aunque variado en los términos, es que se ataca á la propiedad. Se da por supuesto que hay propiedad, que hay posesion: esta es la dificultad: esto es precisamente lo que se disputa. Los más de los señores que han impugnado el dictámen, han dado motivo á que se crea que no se han tomado el tra-

bajo de leerle con detenimiento; porque si así lo hubieran leído, yo creo que no habrian podido menos de hacerse cargo de lo que la comision dice, y de la inteligencia que da á las palabras. Debieran hacerse cargo de las razones con que apoya su dictámen, y contestar á estas razones; pero veo que se desentenden hasta de la significacion que la comision expresamente da á las palabras; dejan tambien en su fuerza los argumentos hechos en el informe, y solo sacan de él alguna proposicion que pueda servirles de pretesto. Vuelvo á decir que la cuestion está en si hay posesion ó propiedad: y suponer que hay propiedad y posesion, y deducir de este supuesto que no se debe atacar la propiedad y la posesion, repito, es hacer supuesto de la dificultad, é incurrir en el vicio que se censura á los que apoyan el dictámen, los cuales seguramente no hacen igual supuesto por su parte, porque ninguno de ellos ha cesado de negar constantemente esa propiedad y posesion, haciendo ver con efecto que no la hay.

He dicho desde el primer día que la comision está muy penetrada de que es sagrado y respetable el derecho de propiedad: lo dicen terminantemente en sus proyectos y en sus informes, así esta comision como la anterior. ¿Quién no habia de convenir en respetar el derecho de propiedad? ¿Quién puede creer que las Córtes estén autorizadas para turbarle? Pero se ha podido ver que la comision de las Córtes extraordinarias, despues de expresar terminantemente que respeta y reconoce la santidad de estos principios; despues de decir en la página 10 (*Leyó*), pregunta en seguida: «Pero ¿qué señoríos son los elevados á la clase de propiedad particular?» El mismo artículo lo dice (*Leyó*). Pues si es esto lo que discutimos; si nosotros sostenemos que la ley excluye de dicha clase los señoríos de que se trata, ¿por qué se da por supuesto que hay propiedad? Si la hubiera, no habria cuestion: ¿quién habia de cometer el absurdo de proponer á las Córtes lo que se supone? Pero no hay propiedad, porque la ley no la reconoce, porque el artículo 5.º del decreto de 6 de Agosto declara expresamente que solo deben considerarse en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos que por su naturaleza no sean reversibles ó incorporables, y en que se hayan cumplido las condiciones, lo cual ha de resultar de los títulos de adquisicion; y para saber si son ó no propiedades particulares, y respetar las que lo sean, es para lo que propone la comision lo que dice el artículo que se discute, esto es, que preceda la presentacion de esos títulos.

Lo propio digo respecto de la posesion. La misma diferencia que ha habido entre los señores que impugnan el dictámen de la comision, debe hacer conocer á las Córtes que se impugnan con muy poco fundamento. Despues de haberse estado repitiendo un propio argumento presentado por activa, por pasiva, por un lado y por otro; despues de haberse estado oyendo por una porcion de días que en el dictámen de la comision se atacaba la propiedad, el Sr. Gonzalez Allende ha confesado que la comision no la ataca. Efectivamente es así. Pero el Sr. Gonzalez Allende, viendo que el argumento de la propiedad no tenia gran valor, dijo que el dictámen no atacaba la propiedad, pero sí la posesion; otro modo de hacer supuesto de la dificultad, suponer que cabe posesion, que cabe prescripcion. Aquí no cabe posesion, no cabe prescripcion. ¿Por qué? Porque las leyes no la reconocen; porque el decreto de 6 de Agosto, que para la comision es una ley, y creo que debe serlo para el Congreso y para la Nacion, dice que el punto de si los se-

ñoríos pertenecen á la clase de propiedades particulares debe resultar de la presentacion de títulos, y no admite otros medios. ¿Qué es lo que prescribe aquella ley? Que estos asuntos se han de decidir ya conforme al tenor literal del decreto, y el decreto no admite otras pruebas que las resultantes de los títulos. De ellos ha de resultar, dice. ¿Qué significa esto? ¿Que hay posesion? ¿Que hay prescripcion? ¿Que debemos estar á ellas, sin exigir ante todas cosas que los títulos se presenten? Se ha dicho ya tanto para probar que no hay prescripcion ni posesion, y que no puede haberlas, que no me detendré á repetirlo; pero por última vez creo deber leer á las Córtes una ley de que algunos señores, y especialmente el Sr. Cortés, han hecho mención para justificar el dictámen de las comisiones, y á que me parece que no se ha atendido bien, pues casi se ha mofado á la comision porque ha dicho que los derechos de la Nacion en esta parte son imprescriptibles. Yo no sé en qué se fundan los que así lo han hecho. La comision lo ha dicho porque lo dicen nuestras leyes, porque en esto están fundadas otras disposiciones legales. Nuestra jurisprudencia relativa á incorporaciones y reversiones está fundada tambien sobre este principio, y desde que hay leyes en Españase está proclamando lo que dice la comision. Oigamos siquiera esta ley, para ver si la comision ha tenido razon en decir que estos derechos, no solo los de la soberanía, como han dicho el Sr. Martel y otros señores, sino tambien los pueblos, términos, bienes y rentas de la Nacion, son derechos imprescriptibles, en que no cabe posesion ni prescripcion, por más que se diga. Es la ley 8.ª, título V, libro 3.º de la Novísima Recopilacion. Suplico al Congreso no lleve á mal su lectura, porque me parece este el modo mejor de fijar la cuestion y manifestar los fundamentos del dictámen. (*Empezó á leerla.*) Hé aquí una porcion de principios que destruyen todos los argumentos de los que se han opuesto á la comision. (*Siguió leyendo.*) Las Córtes ven aquí tambien de paso qué bien se han cumplido estos ofrecimientos tan solemnes. (*Continuó leyendo.*) ¿Ha tenido razon la comision para decir que son imprescriptibles? ¿Han tenido alguna los señores que han dicho que esta calidad debe ceñirse á los derechos de la soberanía? ¿No ven las Córtes expresa y terminantemente comprendida, tanto la parte de jurisdiccion, como los pueblos, terrenos y toda clase de fincas y rentas? No sé si puede darse una prueba más concluyente de que la comision no se ha equivocado cuando ha dicho desde el principio que estos derechos eran imprescriptibles. (*Continuó leyendo.*) Esto ya lo reconoce la ley de Agosto. Donaciones hechas por estas causas, aunque en rigor de derecho serian nulas, con todo, la ley previene que cuando han sido obtenidas por grandes servicios ó por título oneroso, sean reconocidas. (*Siguió leyendo.*) Y luego declara más terminantemente que no cabe prescripcion. (*Prosiguió.*) Por no molestar al Congreso no leo otras leyes de este título; pero invito á cualquiera de los Sres. Diputados que tenga alguna duda, á que lea las demás que siguen en el mismo título V del libro 3.º Verán si es cosa de admitir á los que han disfrutado señoríos ese artículo posesorio; verán si es cosa nueva llamar á exámen sus títulos. Pasemos ya al segundo punto.

Se ha probado mucho, y de consiguiente no se ha probado nada, como dijo el Sr. Martel; porque si fuera cierto todo lo que se ha dicho sobre la necesidad de respetar la propiedad, ó la llamada propiedad de los antiguos señores, resultaria necesariamente de estos argumentos que las Córtes no tuvieron facultad para derogar

los señoríos jurisdiccionales ni los privilegios exclusivos. Si son propiedad los señoríos territoriales y solariegos en sentir de los que impugnan el dictámen, tambien serán propiedad los jurisdiccionales y los privilegios exclusivos y prohibitivos: para mí esto es indudable. Si la prescripcion inmemorial basta para que estén en la clase de propiedad particular los señoríos territoriales, á pesar de las leyes que declaran nulas en su origen estas adquisiciones, ó si vale la prescripcion, tambien la prescripcion bastaba para legitimar la posesion de los jurisdiccionales y de los privilegios exclusivos: ¿cuál es, si no, la razon de diferencia? Se dice que jamás se pudo donar una parte del señorío jurisdiccional. Yo convengo en ello, y esa fué justamente la razon que las Córtes extraordinarias tuvieron para abolir estos señoríos; pero esta misma razon es aplicable á los señoríos territoriales, porque tampoco se pudo hacer donacion ni venta de ellos, segun la ley que acaban de oír las Córtes.

Supongamos, sin embargo, por un momento que hay razon de diferencia entre los señoríos territoriales y los jurisdiccionales, para que en unos quepa prescripcion y en otros no; pero ¿cuál puede haber para este fin entre los primeros y los privilegios exclusivos y prohibitivos, que los señores que se oponen confiesan haber sido justísimamente abolidos? Enhorabuena que por ser los señoríos jurisdiccionales una usurpacion de la autoridad soberana no deban subsistir en ningun caso, á pesar de cualquiera prescripcion; pero los privilegios exclusivos y prohibitivos ¿son por ventura una emanacion de la autoridad soberana en el mismo sentido? ¿No se adquiere por la prescripcion una servidumbre que cede en perjuicio de otros? ¿No vale la prescripcion para conservarla? ¿Pues por qué no valdrá, segun los principios de esos señores, la prescripcion para conservar el uso exclusivo de un molino? Con todo, reconocen la justicia con que se derogaron los privilegios exclusivos, aunque poseidos por siglos; pero cuando se trata de señoríos territoriales, ya todos los principios se olvidan; ya aquí se hace valer la prescripcion y se trata de establecer otros principios contrarios. O prueba mucho la prescripcion, ó no prueba nada: si prueba todo lo que se quiere probar, repito, es menester derogar absolutamente el decreto de 6 de Agosto; y si no prueba eso, tampoco prueba en nuestro caso, tanto más, cuanto las Córtes han visto cuán terminantemente excluyen nuestras leyes la prescripcion. ¿En qué se fundan nuestras leyes para no admitirla en cuanto á las fincas y bienes de la comunidad de los pueblos, ni para el pago de alcabalas, ni respecto de las cosas que se tienen en arrendamiento ó en prenda ó en empeño? Eso de que la prescripcion basta para autorizar aun las cosas robadas, es para mí un absurdo, es un principio destructor de la moral universal: el usurpador nunca puede ni debe estar seguro; y si alguna ley de Partida á veces autoriza ese principio, una ley recopilada, á que debemos estar, expresamente declara que en la cosa robada ó forzada jamás haya prescripcion. Y vean aquí las Córtes otra razon de las poderosas que ha tenido la comision para decir que la prescripcion supone posesion, y la posesion justo título y buena fé: sin buena fé no hay posesion. Pero prescindiendo de todo esto: la ley que acabo de leer me dispensa de toda otra prueba acerca de que en el caso de que tratamos la prescripcion es una prueba miserable. Si valiera la prescripcion, ¿se habrían visto hasta ahora tantos pleitos de incorporacion? Quiero que se me conteste á esto. Si en cuanto á señoríos bastara la prescripcion inmemorial para asegurar al poseedor ó detentador (porque para mí el que tiene una

cosa sin ser conforme á la ley, detenta), ¿se habria podido entablar juicio alguno de incorporacion ó reversion? Y sin embargo, todos los dias los estamos viendo; todos los dias se demanda á los señores y se les obliga á presentar el título ó á sufrir el secuestro de sus rentas, sin que á ninguno de ellos se le ocurra la excepcion de prescripcion. ¿Y ahora nos espantamos de que la comision proponga una cosa que con tanta frecuencia se está verificando en esos juicios? Pero vamos al tercer punto.

El Sr. Martel concluyó su discurso contradiciendo los principios que en el mismo habia sentado: es mi tercera proposicion, y me parece que la prueba está en la mano. El Sr. Martel, despues de haber sentado sus reflexiones sobre el supuesto de la propiedad y la posesion, concluye apoyando la medida del Sr. Gareli para que se reduzcan las prestaciones. O es propiedad ó no lo que hoy tienen los señores: si lo es, las Córtes deben respetarla tal cual es. Si hoy poseen los señores 20, y es una propiedad sagrada y respetable, ¿con qué justicia pretende el Sr. Martel que las Córtes estén autorizadas para reducirla á 10? No se me diga que hay lesion; no, Señor; porque la prescripcion, en concepto del Sr. Martel, cubre todos estos defectos: viene de tiempo inmemorial la costumbre de que los señores cobren por uno ciento. Si la prescripcion es tan válida, estos 100 deben cobrarse: esta es la propiedad, la posesion tan respetable en sentir del Sr. Martel; y segun los principios de S. S., cometerian las Córtes la mayor injusticia si fueran á reducir estos 100 á 10. Se respeta y proclama la propiedad solo contra el dictámen de la comision; pero no existe propiedad ni posesion cuando se trata de reducir las prestaciones. ¿Y por qué? Porque no tenemos bastante vigor para curar el mal de raíz, y nos contentamos con términos medios. No, Señor; términos medios serán siempre injustos. Vean las Córtes si hay ó no motivo para exigir la presentacion de títulos, y si lo hay, exijase; pero considerar como una propiedad sagrada las prestaciones, y reducirlas sin ser de comun acuerdo con los señores, es injusto y contradictorio. O los señores tienen derecho para continuar percibiendo las prestaciones, ó no: si le tienen, deben continuarlas percibiendo como hasta el dia; si no, deben estas cesar, volver á la Nacion las que correspondan, y las que no quedar á beneficio de los pueblos. Para mí, repito, el proponer el medio de la reduccion de prestaciones, despues de decir que son una propiedad inviolable y consagrada por la prescripcion, no es más que un medio que manifiesta nuestra debilidad; es un modo de eludir las dificultades; es cortar el nudo, no desatarle. Lo que se ha consultado á las Córtes, no es si se han de reducir las prestaciones; ni los señores ni los pueblos han hablado de esto una palabra: la cuestion actual es si para continuar las prestaciones ha de preceder la presentacion de títulos, y esto es lo que hay que decidir.

En vano el Sr. Gonzalez Allende trató de persuadir que la comision (y yo supongo que S. S. queria hablar de la del año de 13) ha hecho decir al Tribunal Supremo de Justicia lo que no decia. La comision de las Córtes extraordinarias extractó muy puntualmente en su informe la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, y el Sr. Gonzalez Allende, que no ha visto esta consulta, no puede, me parece, formar juicio exacto de la puntualidad del extracto. En esta parte creo que debemos estar á lo que dice una comision compuesta de sugetos tan dignos como los que tuvo, y de la que yo no fui individuo. Dijo el Sr. Gonzalez Allende que el Tribunal Supremo de Jus-

ticia no se habia metido en la propiedad, y solo habia hablado de la posesion; pero el Sr. Gonzalez Allende habrá visto que el Tribunal Supremo, reconociendo esta posesion y la prescripcion fundada en ella, trataba de eximir á los señores de la obligacion de presentar ante todas cosas el título. Por más que diga el Sr. Gonzalez Allende, el punto que consultó el Tribunal Supremo de Justicia no fué el que ha dicho S. S., sino el que se contenia en la consulta de la Audiencia de Valencia, que es la que el Tribunal remitió á las Córtes. (*Leyó lo relativo á este punto en el dictámen de la comision de las Córtes extraordinarias.*) Aquí se ve que lo que el Tribunal Supremo de Justicia consultó, porque no hizo más que adoptar la consulta de la Audiencia, no fué lo que ha entendido el Sr. Gonzalez Allende, sino lo que se dice literalmente por la comision, á saber: la duda de si ha de preceder ó no la presentacion de títulos: esta es exactamente la cuestion, lo que se ha consultado á las Córtes, lo que desean los señores y los pueblos. Todo lo que sea salir de aquí, es divagar, confundir la cuestion, y servirá de muy poco que las Córtes digan: «vuelva á la comision,» como proponen esos señores, no sé para qué. ¿Qué hara la comision con que se diga que vuelva á ella el expediente, sin decirle al mismo tiempo las Córtes cómo ha de entender el artículo del decreto de 6 de Agosto, si no lo entiende bien ahora, ni darle ninguna base para que presente un nuevo dictámen? Esto será tambien eludir la dificultad, y no más que eludirla; porque es de notar seguramente que habiendo tantos impugnado el dictámen, solo el Sr. Gareli haya propuesto un medio. Sin embargo de que la comision invitó desde el primer dia á que si algun señor encontraba un medio mejor, le manifestase, todos se han limitado á hacer argumentos, pero ninguno ha propuesto otro arbitrio. Vuelva á la comision. ¿Qué hará ésta con que se le devuelva, mientras no se dé una base sobre la cual extienda su dictámen? Será mejor que declaren las Córtes por sí cómo se ha de entender el artículo en el punto que se consulta, y si ha de preceder ó no la presentacion de títulos. Ya decimos cómo lo entendemos nosotros: si es errada nuestra inteligencia, decida el Congreso la que se le debe dar, y entonces la comision procederá con arreglo á ella.

Por lo demás, aunque entre los señores que han impugnado el dictámen solo los Sres. Moscoso y Cañedo han tenido la franqueza de manifestar que impugnaban tambien el decreto de 6 de Agosto de 1811, los demás, por más que protesten que están conformes con aquel decreto, que reconocen su justicia, que hagan su apología, las Córtes se habrán desengañado, como yo, de que tratan de combatir el decreto; que á esto se han dirigido todos los argumentos, aunque no hayan tenido la franqueza suficiente para decir: «revóquese aquella ley.» Se elogia el decreto, pero se impugna su inmediata consecuencia: se quiere dejar la cosa peor que estaba antes del 6 de Agosto de 1811: se quiere que no hayan hecho las Córtes más que abolir nombres y no cosas: que hayan dicho á los pueblos: «no sois vasallos, pero estais sujetos á los mismos gravámenes que cuando lo érais, poco más ó menos: hemos abolido los señoríos, pero quedan los señores con derecho de sacrificaros como antes.» ¿Qué habrian hecho las Córtes entonces con el decreto de 6 de Agosto? Habrian quitado á los señores una carga, y dejado á los pueblos con las que sufrían. El señorío jurisdiccional era ya una verdadera carga para los señores, porque apenas les resultaba de él más utilidad que el tener que pagar á los jueces. Pero si se les dejan to-

das las prestaciones, confundiendo las de jurisdiccion con las de territorio, ¿qué habrían ganado los pueblos? El decreto dijo: «Los señoríos territoriales quedan en la clase de propiedad particular, si no son incorporables.» Si lo son, no quedan; si lo son, no hay propiedad, no hay nada; y de consiguiente, ante todo es menester averiguar esta condicion tan terminantemente puesta en el artículo 5.º, y ésta, conforme al mismo, no se puede averiguar sino con la presentacion de títulos; y aunque no lo dijera, las Córtes conocen que es imposible averiguarlo sin ella. ¡Oh, Señor, que se hace un despojo á los señores de sus derechos más legítimos!

Otro supuesto de la dificultad. Esto supone posesion legítima: despojo supone acto arbitrario del que no tiene autoridad; pero la ley nunca despoja, porque tiene suficiente autoridad, y se supone que nunca procede sin justicia. Hácese tambien supuesto de la posesion, y por lo dicho antes, no hay tal posesion. Yo podria añadir que segun nuestras leyes, propiamente hablando, no cabe posesion en cuanto á derechos ni cosas incorpóreas, y que la posesion es solo de cosas corporales que se pueden ocupar; mas esto no es de la cuestion. Pero ¿hemos de respetar tanto esa llamada posesion en los señores, y no hemos de respetar nada en los pueblos la posesion justísima de no pagar sino lo que legítimamente les corresponda? ¿Decimos nosotros ni nadie que los pueblos dejen de pagar lo que deban? ¿Se ha tratado de esto, ni se puede por ventura? Nosotros queremos menos que los señores que impugnan el dictámen. No proponemos la reduccion en las prestaciones; antes suponemos que averiguado por los títulos de adquisicion que corresponden legítimamente á los señores, se les deben continuar pagando como hasta ahora, y solo tratamos de que en su caso se reduzcan al derecho comun los laudemios.

Creo que esto basta para contestar á las objeciones que últimamente se han hecho. Pero para evitar que se siga confundiendo la significacion de las palabras, y no se hagan argumentos á que mil veces se ha contestado, y que sin embargo se están repitiendo, suplico á todos los señores que quieran impugnar el artículo, que no confundan las palabras *dominio* y *señorío*, como hasta ayer se han estado confundiendo; confusion que causa seguramente fastidio, despues de las explicaciones que se han dado, y de lo terminantemente que la comision del año 13 explica la diferencia que hay entre dominio y señorío, ó á lo menos la que ella establece. Cada escritor es árbitro de fijar la significacion que se propone á las palabras, y cualquiera que trate de argüirle está obligado á seguir aquella significacion que el escritor ha fijado. Si los impugnadores de la comision han visto que ésta se propone respetar la propiedad; si han visto tambien que en el fólío 17 dice (*Lo leyó*), ¿por qué se desconoce que cuando trata de señoríos no trata de dominio? Supóngase que la comision no diera exactamente la significacion de las palabras *señorío* y *dominio*; pero cualquiera que se propusiese impugnarla, debia conocer que cuando habla de señoríos no habla de propiedad; á lo menos esta justicia se le debia hacer. Podria decirsele que no acierta en esa diferencia que establece; pero no se la debia argüir como si confundiese ambas voces, porque desde luego advierte á sus impugnadores que en su modo de ver hay una grandísima diferencia entre señorío y dominio, y declara qué es lo que entiende por uno y otro. Pero todos los señores que nos han impugnado, á pesar de esto, á pesar de las explicaciones que hizo el Sr. Navarro y de las que yo pude hacer, han insistido en que confundimos la propiedad con el señorío

y atacamos la propiedad. Nosotros hemos entendido y entendemos por señorío una cosa muy diferente de la propiedad, y en vano el Sr. Martel ha dicho que el Diccionario de la lengua castellana dice que el dominio es señorío. No es al Diccionario al que debemos atenernos en esta materia: en los ramos facultativos hay ciertas voces técnicas que no están sujetas á los Diccionarios generales.

La definicion de la palabra *señorío* debió buscarla el Sr. Martel, no en el Diccionario, sino en nuestras leyes, que son las que fijan su verdadera significacion. Pero aun en el lenguaje comun, ¿quién entre nosotros, cuando se trata del dueño de una huerta, le llama señor de la huerta? Nadie, seguramente: se le llama dueño de la huerta, propietario de ella; pero nunca señor. ¿Se dirá que uno tiene señorío en su huerta, ó en su casa? No, Señor. Aun nuestros palurdos dicen: «dueño de la huerta: tiene dominio en ella, tiene propiedad.» Este es pueblo de señorío, dicen nuestros campesinos: perfectamente dicho, porque en él ejerce su señorío el señor; pero no dirán nunca «este pueblo es de dominio.» «Este territorio es de propiedad» no se entenderá nunca que significa que es de señorío. Fulano es señor de vasallos, no supone á Fulano propietario de tierras, sino que Fulano, antes del año 11 ha tenido el señorío jurisdiccional. Así vemos que un señor tiene señorío en todos sus pueblos sin tener en ellos acaso la propiedad de un palmo de terreno. Por esto creo haber dicho bien que puede existir dominio sin señorío y señorío sin dominio. Un señor de los que llamábamos de vasallos, tenia señorío en todo el territorio de sus pueblos, pero solia no tener la propiedad, que era de sus vasallos; y, por el contrario, en una finca suya alodial tenia dominio y no señorío. Pero para fijar de una vez la significacion de esta palabra, y que no se repitan los argumentos que hace ocho dias se están repitiendo, la comision ha tomado la aopcion que propone de la palabra señorío de donde ha debido tomarla, que es de nuestras leyes.

El Sr. San Miguel citó dos leyes, cada una de las cuales es *contra producentem*: de la primera, que fué la de la 3.ª Partida, que trata del modo con que los hombres adquieren las cosas, no leyó S. S. más que los dos primeros renglones; si hubiera leído lo restante, hubiera visto que aquella ley reconoce las diferentes maneras de señorío, y da á éste tambien la misma inteligencia que la comision, bien que lo confunde en una de ellas con el dominio. Pero una ley posterior, y que por lo mismo debe aclarar las precedentes, salva todas las equivocaciones en que pueda hacer incurrir aquella, y cuando trata de fijar la significacion propia de aquella voz (porque la que leyó el Sr. San Miguel es impropia), oigan las Córtes lo que dice y cómo la define. Es la ley 1.ª, título XXV, Partida 4.ª (*La leyó*). La ley siguiente expresa cuántas maneras hay de señorío y de vasallos. Vea, pues, el Congreso cómo la significacion que la comision ha dado á la palabra señorío es la que las leyes llaman propia, y la otra que se ha dado es impropia, como lo manifiesta el estar en una ley precedente y en un título en que no se habla de señorío y vasallaje. Así, insisto en rogar á los señores que se propongan impugnar el dictámen de la comision, que no se vuelva á confundir el señorío con el dominio, y que tengan presente que la comision ha hecho una absoluta abstraccion de las fincas de propiedad particular, y quiere que éstas sean respetadas por los pueblos, tratando únicamente de los señoríos territoriales y solariegos, á que estuvo incorporado el jurisdiccional antes del año de 1811,

porque hasta esa época no existió señorío sin jurisdicción.

Esta explicacion franca podrá tranquilizar á los señores Diputados, principalmente al Sr. Moscoso, el cual ha dicho que podria presentar á las Córtes representaciones en contra con más de 10.000 firmas de propietarios de su provincia, y eso mismo debe hacer ver que los argumentos del Sr. Moscoso han procedido de la equivocacion de las palabras *señorío* y *dominio*, porque en Galicia no puede haber 10.000 señores territoriales: son, sí, meros propietarios que por no haber entendido bien lo que propone la comision, ni el espíritu del decreto de 6 de Agosto, se han considerado poseedores de señoríos territoriales.

Por tanto, si algun Sr. Diputado cree que los artículos no están bastante claros y que esta explicacion no basta, yo desde luego, á nombre de la comision, anticipo su disposicion á darles toda la claridad necesaria para que no se crea que se habla de propiedades, y que nos fijemos todos en que solo entendemos por señoríos territoriales y solariegos aquellos que antes del año 1811 han estado incorporados con el señorío jurisdiccional.

El Sr. **SAN MIGUEL**: El Sr. Calatrava ha sentado que cuando he citado una ley de Partida para fijar la significacion de la palabra *señorío* he leído solo los dos primeros renglones de ella: creo que S. S. se ha equivocado. Las leyes que yo cité fueron la 1.<sup>a</sup> del título XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>, y otras dos del título XXV, Partida 4.<sup>a</sup> Estoy seguro de que he leído íntegra desde el principio al fin la ley 1.<sup>a</sup> del título XXVIII, Partida 3.<sup>a</sup>, que dice así (*La leyó*). Véase si habiendo yo leído íntegra esta ley pude decir otra cosa que lo que la ley previene. Dije que confundía y daba la misma significacion á la palabra *señorío* en una de sus acepciones, que la que comunmente damos á la palabra *dominio*, como es claro en el texto de la ley, sin que sea necesario que yo la comente ni le dé ninguna explicacion. Lo mismo sucedió cuando cité las otras. En la ley 2.<sup>a</sup> del título XXV, Partida 4.<sup>a</sup>, se ponen cinco especies de señorío; y no solo leí en ellas las cláusulas explicativas de la tercera especie, sino íntegra la ley 3.<sup>a</sup> siguiente, en cuanto define claramente lo que es devisa, solariego y behetría. Véase (*La leyó*). No trataré ahora de sostener las ideas que manifesté el otro dia en apoyo de mi oposicion al dictámen de la comision, ni me propongo desvanecer los argumentos del Sr. Calatrava, pues ya lo han hecho otros señores: solo he querido deshacer alguna equivocacion que aquel ha padecido; pues por lo demás, la fuerza y peso de unas y otras razones las graduará la sabiduria del Congreso.»

Insistieron, tanto el Sr. Calatrava como el Sr. San Miguel, el primero en que solo se habian leído los primeros renglones de la ley, y el segundo en que la habia leído toda; despues de lo cual dijo

El Sr. **MARTEL**: Reformo el juicio que habia formado del dictámen de la comision oyendo al Sr. Calatrava; porque de las reflexiones que, con la sabiduria que acostumbra, ha hecho S. S., resulta que en el artículo 5.<sup>o</sup> de este decreto se habla de verdaderos señoríos, esto es, de señoríos *jurisdiccionales*, que son verdaderas usurpaciones de la soberanía; y si se habla de estos, confieso que me he equivocado.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Yo tambien confieso de buena fé que no he visto esc expediente original: primero, porque no existe, como dice la comision; y segundo, porque he deferido, como era justo, á la buena fé de los señores de las comisiones de los años de 13

y 20, que no habrán hecho más que extractar con fidelidad y exactitud el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia. Cuando he dicho que se atacaban los derechos de posesion, he creído que este fundamento era el que habia tenido el Tribunal Supremo de Justicia para hacer la consulta, y he leído sus mismas palabras. (*Repitió la lectura de los pasajes que habia leído en su discurso*.) Dije que cuando se trataba de la presentacion de títulos, era, como dice el Tribunal, en el juicio de propiedad, y siguiendo los trámites y fórmulas que tienen prescritas nuestras leyes; por manera que todo el contexto del dictámen del Tribunal versa sobre la posesion, y el de la comision sobre la propiedad; confusion que ha causado la equivocacion que me atribuye el Sr. Calatrava, y que con lo dicho queda desvanecida.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Si la cuestion se hubiera circunscrito á lo que en mi concepto debia circunscribirse, que es á la explicacion de algunas palabras del decreto de 6 de Agosto de 1811, me parece que, más que cuanto se ha hablado sobre ella, hubiera convenido traer aquí á seis escolapios ó maestros de escuela. No se trata de si el decreto de 6 de Agosto de 1811 fué justo ó injusto, útil ó perjudicial, sino solo de aclararle ó interpretarle en virtud de la duda propuesta por la Audiencia de Valencia y por el Tribunal Supremo de Justicia. Esta es la cuestion, y me parece que todas las razones que se han dado son inútiles, porque no son del caso. El art. 4.<sup>o</sup> de aquel decreto dice (*Lo leyó*); y el 5.<sup>o</sup> (*Lo leyó tambien*). Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa que le presenten una sola prestacion que deba su origen al título jurisdiccional. Pues yo digo á S. S. que los pueblos lo entienden conmigo de tan distinto modo, que dicen que todas son de este origen. Así lo han entendido los pueblos; porque dicen, y yo digo con ellos: cuando estos pueblos se dieron, y á sus habitantes los entregaron como vasallos, tenían los señores facultad de hacer lo que querian, y tenían el derecho de ahorcarlos y de matarlos; tenían *jus vite et necis*, y para eso ponian en el cerro más alto la horca y el cuchillo, para acobardar é intimidar á todo el mundo, y les imponian las contribuciones que querian imponerles: y de consiguiente, todo lo que pagan hoy es hijo del derecho jurisdiccional ó feudal. ¿A quién toca, pues, probar que no son de este origen señorial? A quien haya de hacer uso de la excepcion de la ley. Ya he dicho que soy letrado y he estudiado leyes, y quiero hacer algunas observaciones sobre esta materia, y llamo á los letrados, y los desafio á que salgan á la palestra conmigo. El derecho de propiedad ¿es derecho de naturaleza? La naturaleza no conoció *el tuyo ni mio*: el derecho de propiedad le dió la ley, y el que la tiene contra la ley la tiene mal: y así, es menester distinguir y ver en virtud de cuál ley se posee.

Ya se ha dicho aquí que la ley de 6 de Agosto es un absurdo; pero yo lo que veo es que ya es una ley existente y debe observarse mientras no se derogue, y quien considere que es absurda, podrá hacer proposicion para ello. Pero si en virtud de ella las prestaciones Reales que tienen su origen de señorío jurisdiccional quedan nulas, ¿el no pagarlas es despojo? En cobrarlas es en lo que hay un verdadero despojo. Ya digo que soy letrado y que se me responda á esto. Este es el punto de la cuestion. Es menester distinguir la posesion de la usurpacion, y el despojo de la restitucion. Los pueblos dicen que todo es de título jurisdiccional: ¿toca probar esto á los pueblos? No, Señor: la ley dice que lo que sea de origen jurisdiccional se acabó y no debe pagarse. Pues al otro es

á quien toca probar su excepcion, esto es, que es de origen territorial; y esto me parece más claro que la luz del medio dia: lo demás es querer huir el cuerpo á la cuestion, como dijo el Sr. Moragües; es no querer entrar en ella, es querer engañarnos. Los pueblos dicen: «todo es de título señorial.» El que ha de cobrar las prestaciones dirá: «no, señor, esta es propiedad que yo compré; ó que la adquirieron legítimamente mis padres, y la dieron á censo ó enfiteúsis.» «Pues pruébelo Vmd.,» dirán los pueblos. (*Volvió á leer el art. 5.º*) Este art. 5.º para mí es todavía más claro que el otro.

Ha dicho muy bien el Sr. Calatrava que los señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos han estado unidos, ó por mejor decir, que los territoriales y solariegos eran hijos de los jurisdiccionales; porque se ha visto lo que es *señorío propiamente*; pues ya sabemos que en la lengua española cada voz tiene trescientos significados diferentes; el propio, el figurado, el provincial, etc: así he leído yo en el Diccionario diferentes significaciones de palabras. Para separarlos hoy deberá constar que las tierras que fueron dadas cuando se dió el señorío del pueblo, por ejemplo, 4.000 fanegas ó 5.000, que fuesen de la Corona, quedarán en la clase de propiedad particular. Pero ¿cómo se prueba que estas tierras fueron legítimamente habidas, y que no son una usurpacion que se ha hecho de los propios ó comuneros del pueblo? Por los títulos, y no de otro modo. ¿Y á quién toca probarlo? A quien lo ha de percibir: á los señores, no á los pueblos; pues estos dicen: todo es robado, porque nos entregaron como se entregan corderos á lobos. Se dice que esta es una excepcion, y yo digo que es una condicion *sine qua non*: y esto me hace acordar de la disputa teológica del *nisi* del Evangelio de San Mateo sobre la indisolubilidad de los matrimonios. Esto es perder el tiempo: *si no* es una condicion que quiere decir *no siendo*. Así, pues, repito que aquí más bien nos habian de sacar del paso los escolapios y los maestros de escuela.

Se dice que se trata de excitar las pasiones. Demasiado se trata de excitar las de los propietarios; pero los propietarios estamos tranquilos en la posesion de nuestros bienes, porque los hemos adquirido con el sudor de nuestro rostro ó el de nuestros padres, y no como se han adquirido *estos señoríos*. No quiero hablar de los medios infames, injustos y violentos con que se consiguieron estas gracias y mercedes; pero por lo que ha sucedido en lo más inmediato á nosotros, podemos calcular lo que fueron estas cesiones en tiempos de menor ilustracion.

Cárlos IV no premió ciertamente á los Jovellanos, y sí á los Godoyes. Posteriormente veo á Porlier ahorcado y á Lacy fusilado, y á Alagon y á Vargas premiados con la mitad de las Floridas por sus vicios y por sus adulaciones: así se han adquirido todos estos señoríos.

Se dice que en la Red de San Luis hay casas que se dieron á censo. Pero aquí no se trata de la propiedad, sino de los señoríos, pues aquí se dice claramente. Las demás propiedades seguirán las leyes de España sobre mostrencos, que siempre han estado vigentes, y serán denunciadas, como hasta aquí, si no hay los correspondientes títulos; pero querer que se consolide la propiedad, destruyendo para los dichosos señoríos y señores, no solo las leyes ordinarias de mostrencos, sino las particulares y especiales de incorporacion y reversion, seria lo sumo del delirio y de la injusticia. Estaríamos frescos. Esto seria ser las Córtes más graciosas que Enrique II; seria quitar á los señores la carga de la jurisdiccion, y dejarles la propiedad neta para que se di-

viertan con ella. No puedo menos de volver á recordar que la mayor parte de estos señoríos se adquirieron de un modo injusto, ó haciendo traicion al Trono ó al pueblo. El marquesado de Priego se dió á Gonzalo de Córdoba en 1370, porque vino con 300 caballos á Consuegra á asesinar á D. Pedro I, su Rey legítimo, ayudando al bastardo; y véanse tambien los premios que se dieron á los traidores que abandonaron á Padilla en los campos de Villalar, por otras traiciones semejantes; y no quiero mentar las personas. Así, pues, lo que puede decirse es que el decreto de 6 de Agosto de 1811 no es bastante fuerte ni expresivo para restituir al pueblo sus derechos, de que ha estado privado por tantos siglos. Y supuesto que se ha pasado de la interpretacion del decreto á la impugnacion de él, no será fuera de lugar que yo tambien aquí quiera echarla de filósofo, porque cada uno de los señores que me han precedido ha hablado con infinita erudicion; y ya que se ha tratado este punto, vale más que se quede claro que no turbio; y más quiero, y deseo y pido, que no se haga nunca, que el hacerlo mal. Los ingleses tardan dos ó tres meses en hacer una ley; y así no debe extrañarse que esta discusion se dilate.

Yo trato de defender la cuestion filosóficamente; y digo que los hombres no son de peor condicion que los demás animales, y que todos nacen por la naturaleza con un derecho igual para disfrutar los frutos que la tierra produce. La sociedad, para aumentar la actividad de los hombres, y su amor al trabajo y á la industria, no para mantener zánganos, ni para que los campos estén incultos y eriales por siglos de siglos, como han estado en poder de estos señores míos, ha establecido el derecho de propiedad; pero este derecho positivo ó de la ley civil es una excepcion de la ley general de la naturaleza, por la cual nacemos todos con derecho á beber y comer de lo que encontremos y la tierra produzca: y siendo una ley de excepcion y un privilegio exclusivo, es necesario que tengamos medios de acreditar que gozamos este privilegio; y en perdiéndose el título, el privilegio se perdió, todo se acabó. Si yo juego á la lotería y pierdo el billete en que me ha caído la suerte, ¿lo cobraré porque vaya al lotero diciéndole que se me ha perdido, y que no puedo presentarle? No, Señor, no le cobraré nunca mientras no le presente. Si yo compro un paraguas en la calle de la Montera y gasto ocho ó diez duros, y por descuido mio le pierdo y salgo á la calle lloviendo, me caerá el agua en la cabeza. Pues, Señor, si han perdido los títulos estos señores privilegiados, que se mojen; y esto es tanto más justo, cuanto que no hay esa imposibilidad de presentarlos que se dice. Yo tengo tambien algunos pergaminos; y sé que nuestros abuelos cuidaban más de ellos por la vanidad que por la propia felicidad, y en todas las casas, aunque no hubiera olla, habia un cañoncito de hoja de lata para meter los pergaminos: y cuando el niño nacia, antes que enseñarle á conocer la calidad de la tierra que lo habia de mantener, era enseñarle las flores y los gules y los emblemas y las banderas de los escudos. De estos títulos primordiales se sacaban 300.000 copias, más por vanidad, como he dicho, que por otra cosa, y se ponian en cada sepultura y en cada capilla: ¿y se dice que se han perdido? Yo sé muy bien lo que hay en eso, y sé que no los ha habido nunca, ó si los ha habido, son de tal naturaleza que es peor que si no los hubiese.

Ha dicho muy bien el Sr. Cortés que no se daban despoblados: se daban pueblos poblados y más poblados

que lo están hoy. A Gonzalo de Córdoba se dió el marquesado de Priego en 1370, y la conquista de Córdoba fué en 1240; y se le dió lo mejor de la campiña de Córdoba, como son las villas de Priego, Aguilar, la Puente de Don Gonzalo, Monturque, Montalban, con la ciudad de Montilla y otras poblaciones. Todo eso se dió: y ¿qué ha resultado? Que una porcion de pueblos están casi destruidos y no ha quedado más que un alcalde para prender las gentes y un calabozo para encerrarlas, como sucede en Castillo Anzul. Esto es lo que son los señoríos. Los infelices habitantes de esos pueblos fueron entregados y vendidos como esclavos de Guinea, lo mismo que lo podíamos haber sido nosotros en los seis años anteriores; porque ¿qué defensa teníamos? ¿No nos encerraron y nos tuvieron en calabozos una porcion de tiempo? Pues, Señor, teníamos posesion de encalabozamiento; y habia ya prescripcion de nuestro encierro y de la deportacion de los que habian tenido la fortuna de tomar otros vientos y escapar de la tiranía. Pues así estaban los pueblos. Son menores y deben ser reintegrados *in solidum*: lo demás es querer engañarnos, y las defensas que se hacen ofenden demasiado. Más sabe el loco en su casa que el cuerdo en la ajena: nadie sabe más la injusticia de estas posesiones que los que las poseen; y por eso creyeron en Cádiz en 811 que se iban á quedar sin nada, y cuando vieron que se les dejaban las tierras, estaban tan contentos. Yo soy el primero que en otro tiempo hubiera deseado que los señores hubiesen dicho de buena fé: hagamos una transaccion; allá van todas las prestaciones con tal que ustedes nos aseguren la propiedad de las tierras. Yo lo hubiera adoptado; y era cuanto se podia hacer, porque casi era ser las Córtes más graciosas que Enrique II; pero ya no quiero. En el correo de ayer tuve cartas de mi provincia oponiéndose á esto. En ellas me dicen: no, Señor, estamos peor que los de Valencia, pues en Córdoba conservan los señores todas las tierras y olivares, y aun los labran por sí. Y yo ahora en el camino me he encontrado un olivar y un molino de aceite que tenia más de 20.000 fanegas de aceituna, de un señor de estos, que fué *béliste* de José I, y ahora pedirá prestaciones de las tierras que el pueblo ha reconquistado. Las leyes de incorporacion y reversión, que son eternas en esta Monarquía, animaron á las Córtes de Toledo del año 1480 á pedir el cumplimiento de todo lo ofrecido, y no cumplido, en esas leyes que se han leído de D. Alonso XI. Y ¿seria bueno que cuando España estaba mandada por un Rey casi absoluto, se hubiera tenido esa consideracion, y ahora que la soberanía está en la Nacion se hiciera esa gracia á 40 ó 50 familias con ruina de la Nacion entera?

Se ha dicho que no es el pleito entre los señores y los pueblos, sino entre los señores y la Nacion. Este es el primer error: esto es no saber nada; esto es no haber leído el decreto de 6 de Agosto de 1811. (*Leyó el artículo 4.º del mismo.*) El no pagar las prestaciones Reales que traen su origen de señorío jurisdiccional, ¿á quién interesará: á la Nacion ó á los pueblos? Porque toda prestacion Real que se declare de este origen, se acaba, se extingue, se consume, no queda para nadie sino para los pueblos, que no tienen que pagarla: véase si tienen interés los pueblos. Son cosas muy distintas el art. 4.º y el 5.º El 4.º habla de prestaciones que traen su origen de título jurisdiccional, y los pueblos dicen que lo son todos; y lo son, porque el labrador coge el trigo y el aceite con su sudor, y tiene que partirlos con el señor, solo porque lo era del pueblo y le puso estas contribuciones y gabelas.

Aquí se ha estado abusando de las voces *posesion* y *prescripcion* para interesar las pasiones de los propietarios: esto es querer confundir las cosas; se trata de señorios, no de propietarios.

El Sr. Moscoso ha dicho que la junta electoral de Galicia le habia encargado no se asociase con los que apoyaron el decreto de 6 de Agosto de 1811. Yo estimo mucho á S. S.; pero no puedo menos de decir que aquí hay de parte de la junta un delito, y de parte de S. S. una falta. Un delito de parte de la junta, porque la Constitucion previene que, verificadas las elecciones, se disolverán estas juntas, y cualquier otro acto que intentasen *será nulo*; y una falta de parte del Sr. Moscoso, porque la tercera parte del juramento de los Diputados es mirar por el bien y felicidad de la Nacion; y el cumplir este encargo es mirar por la voluntad de la junta electoral, no por la Nacion. Es menester tener mucho cuidado en estas cosas: eso es querer una junta electoral tomarse facultades soberanas; y yo, que soy el más amante de la indivisibilidad de la Monarquía, no puedo menos de llamar la atencion del Congreso, y delatar este hecho, que creo contrario á la Constitucion y á la seguridad de la Monarquía, pues tiende al federalismo. Tambien se ha dicho por el Sr. Cañedo que este decreto es un absurdo, y que se ha hablado de feudos y de feudalidad sin saber lo que significan estas palabras. Yo, en nombre del Congreso, doy las gracias á S. S.; pero me parece muy raro que en Madrid hayamos tenido que aguardar á que vengan de Méjico á explicarnos qué es feudalismo. Tambien habló el Sr. Cañedo de que si se quitaban á los señores las prestaciones, con igual derecho se podian quitar las propiedades á los europeos que hay en América. La América era un desierto donde no habia propietarios, y los españoles fuimos más bien pobladores que conquistadores; y dos solos pueblos donde habia propietarios, los mejicanos y peruanos, conservan hasta hoy sus antiguas propiedades, y lo que es más, hasta sus derechos políticos, pues se mantiene la especie de nobleza que tenían en sus caciques y señores. Por eso he dicho ya otra vez que la dominacion de los españoles ha sido siempre y en todas partes muy suave, por más que digan Las-Casas y otros. En América, ó no habia propiedades, y no hay que reclamarlas, ó si las habia, se han dejado á los antiguos propietarios.

Yo creo que no he elegido el campo de batalla: he entrado en él como acostumbro, cerrando los ojos, y viendo luego por dónde he de salir, porque creo que mi buena fé la tengo manifestada; pero sí recurro y quiero recurrir al código de la razon, á ese código que no se traduce, porque no tiene páginas que abrir, y así está solo en el convencimiento del hombre. Por este código he dicho que el que quiera tener una cosa y sacarla de la comunidad, es menester que manifieste título suficiente: el que quiere cobrar la lotería necesita el billete, y el que no haya de mojarse preciso es que tenga paraguas, y si no, que se moje y rabie.

Se ha dicho tambien que habia representaciones con 10.000 firmas contra este decreto: esto es inútil, porque no se trata del decreto, sino de la interpretacion de él. Pero ya que se trata de representaciones de la provincia de Galicia, leeré una de un señor abad de dicha provincia, á quien no tengo el honor de conocer, porque hoy la he recibido con esta carta por el correo; pero creo que debe ser hermano del Sr. Peñafiel. (*Leyó la exposicion, y al llegar á cierto pasage de ella, añadió*): En la carta me dice que gana el ejecutor 44 rs. diarios, que en Galicia valen tanto como 440 en Andalucía; y (*Profi-*

*guío leyendo*). Estas son las opiniones de las provincias, y no de gentes interesadas, á quienes se diga: se van ustedes á quedar con las prestaciones, sino de un señor abad, movido del amor á su pueblo, en la cual manifiesta lo ruinosas que son á los pueblos de su feligresía las exorbitantes prestaciones que pagan al Conde de Rivadavia, las cuales, si siguieran, tendrían que abandonar sus poblaciones y sus infelices casas y hogares. Aquí hay otra de distinta parte, que pondré íntegra en el *Diario*, porque la luz no teme á las tinieblas, y los que sostienen la justicia deben tener un interés en que se manifieste. Esta es de Andalucía, del síndico de Moron de la Frontera, que dice así:

«Señor: D. Martín Sanchez, síndico segundo del ayuntamiento de la villa de Moron de la Frontera, provincia de Sevilla, á las Córtes generales de la Nación, con el mayor respeto, y á nombre del vecindario, expone: Que habiendo entendido que el augusto Congreso se iba á ocupar de los señoríos, que han destruido á la Nación por espacio de muchos siglos, para que reducidos á lo justo, pudiese la España prosperar al modo que lo han hecho otras naciones menos privilegiadas, ha procurado reunir algunas noticias para comprobar el daño que causan los señoríos en esta comarca; y aunque no ha tenido tiempo de documentar los hechos, son tan públicos y tan sostenidos por las autoridades, que se consideran como indudables.

Por lo que hace á esta villa, cuyo término en otro tiempo tenia ocho leguas de diámetro, pertenece de hecho á la casa de Osuna, y puede asegurarse que de tierras labrantías apenas hay un propietario. A la mitad del siglo último, viendo el pueblo que todo pertenecía al Duque y que era imposible que los Reyes los hubiesen reducido á esclavos, siquiera por haber sido frontera por espacio de dos centurias, se resolvió á dar comision al abogado Reguera, de este vecindario, y estableciéndose en Granada por muchos años, logró ganar al Duque 43 pleitos sobre los molinos, los hornos, las posadas, las escribanías, el ayuntamiento y el señorío del pueblo, de modo que lograron que no se llamase señor de Moron; y si le quedó á la casa la facultad de nombrar corregidor, fué solo con respecto al castillo, que renovaron los franceses, para renovar también la ruina del pueblo. Con la muerte de Reguera y la intriga de los administradores del Duque, se formaron partidos, y quedó el punto de las tierras tan poco agitado, que á pesar de haberse ganado en Mil y quinientas, y haberse mandado que el magistrado Doz pasase á dar posesion al Duque de las propiedades de que habia presentado títulos, quedando las demás á beneficio del pueblo, se dispusieron las cosas de modo que el Duque quedó como antes; y aunque en un acta de la villa del año de 1772 se prevenia que se cuidase de este asunto, los síndicos lo han olvidado, porque se aterroran de oír lo que costó ganar lo referido y no tienen apoyo para intentar iguales empresas.

Los síndicos actuales de la villa de Osuna acaban de dar noticia al Congreso de que tienen denunciadas una inmensidad de tierras que detenta la casa del Duque.

En la villa de Paradis un celoso vecino denunció el año 1785 la dehesa de Monte-Palacio que poseia el Duque de Arcos; y á pesar de que el Consejo de Castilla hubo de declarar las tierras por baldías, el señor ha logrado disfrutarlas, y ahora se sigue el pleito en el juzgado de primera instancia de Marchena.

En la villa de Pruna, que casi todo su término corre á nombre del mismo Duque, ha seguido el pueblo un plei-

to que ha causado su destruccion; y aunque los autos manifiestan la falta de títulos, el Duque continúa, porque los vecinos no tienen medios de apurar su justicia.

En la del Coronil, con la casa de Medinaceli, se ven los braceros en la última miseria, porque no tienen tierras ni pueden arrendarlas á media legua de distancia, porque los cortijos son del Duque, aunque no tiene título, y no quiere arrendar en pequeñas porciones; de modo que si el Congreso con su poder soberano no quita de una vez esta cadena que tiene agobiada á la España, ni seremos libres, sino en el nombre, ni felices; y por lo tanto así se espera del Congreso.»

Aquí hay también otro documento que voy á leer, y si no acabo hoy, acabaré mañana; porque aquí he venido á hablar, y haré lo que me parezca; y si no sé hablar bien, ó al gusto de algunos, serán responsables los que me nombraron; pero entretanto tendrán que oírme. Digo que voy á leerle, para que se vea la necesidad de distinguir las prestaciones y derechos feudales y jurisdiccionales, de los verdaderos territoriales. Es un bando arrancado de las casas capitulares de Aguilar el 7 de Febrero de 1821 (que no se habla de tiempos muy remotos), del licenciado Pimentel, juez de primera instancia del partido de Montilla, en el que manda que los privilegios exclusivos de almotacen y fiel medidor se devuelvan al Duque de Medinaceli. ¿Qué cosa más conocida por feudal, y exclusivamente privilegiada que el bárbaro derecho de que nadie pudiera vender ni comprar sino con las medidas de un señor? ¿Puede darse un ataque mayor á la libertad individual? Pues este derecho todavía no se sabe si está derogado por las Córtes, y lo que es más, se cree que no está derogado (*Leyó el bando*). Aquí se ve cómo están los pueblos: aquí se ve cómo los pueblos han de interesarse en el sistema cuando se les engaña, y se les dice que están lo mismo: que aquí no venimos más que á hacer figura y á dar voces, y á cobrar los 110 rs. de dictas. Esto consiste en que no se cumplen las leyes del Congreso, y en que los ejecutores de ellas se están burlando de la representación nacional. ¿Hablo ahora en regla? (*El Sr. Ledesma pidió pasase este bando á la comision de Infracciones de Constitucion.*) Una vez que el Sr. Ledesma pide que pase á la comision de Infracciones, yo lo apoyo, pues veo dos infracciones en él; porque no solo manda el juez lo que no debia, sino que lo manda de un modo que no debia mandarlo; lo manda por bando, cuando debia haber pasado un oficio al alcalde constitucional para que lo publicase. Esta es otra infraccion de Constitucion notoria, que la sabrá Pimentel mejor que yo; pero no querrá cumplirla, ni obedecerla, porque no le tiene cuenta, y querrá todavía conservar la parte gubernativa, no teniendo más que la judicial, pues todo lo gubernativo está puesto por la Constitucion en los ayuntamientos y en los alcaldes constitucionales. Por todas estas razones desisto como de un mal pensamiento, del que tuve de hacer capitulacion con los señores, dejándoles solo las tierras: ya no, porque me lo manda mi provincia, y además veo la razon que tiene, pues cuanto poseen es usurpado. Pero vamos á otra cosa.

Yo creo que en último resultado, la cuestion de los que han llamado absurdo y han querido destruir el benéfico decreto de 6 de Agosto de 1811, está reducida á una sola cosa, á saber, que estos títulos no se presenten de oficio, sino á peticion de parte, porque ninguno hasta ahora se ha atrevido á decir que no se presenten títulos; pues yo sé que contra la casa de Medinaceli están esperando la resolucion de este asunto, para ver si pue-

den tener lugar ó no 300 pleitos que tienen preparados, y lo mismo sucede contra otras casas: así la poca sustancia de los pueblos se quedará toda entre escribanos, abogados, procuradores y danzantes. Señor, se necesita una medida legislativa y clara: ya no estamos en el tiempo de que los pleitos no se acaben en las Audiencias y demás tribunales que la ley señale, ganando una órden del Rey por medio de los dependientes de su casa, como eran aquí todos los grandes, para que se terminasen ó no se terminasen en los Consejos, etc. Ya los jueces son independientes para que obren con justicia, y así la duda solo consiste en si esto se ha de hacer de un modo general, ó de un modo parcial, excitando una porcion de ódios y malas voluntades, y que todo se convierta en pleitos y revoluciones, porque se pone en una guerra abierta á los pueblos y los señores. Así yo interpele la conciencia de los Sres. Diputados para que reflexionen sobre esto y sus consecuencias: nosotros íbamos en esto solo á promover una discordia general, y no quisiera ser profeta de mal agüero.

El voto particular del Sr. Rey, á mi ver, es lo más particular del mundo. En el primer artículo dice que quedan destruidas todas las prestaciones que provengan de origen feudal, y en el último dice que las prescripciones no valgan habiendo sospechas contra ellas. Pues, Señor, entonces en virtud de este voto del Sr. Rey no queda ya que hacer, porque los pueblos todos creen que todo es de origen feudal, y los señores quieren sostener lo contrario, y que todo es de la clase de dominio particular; de manera que uno dice que es de día, y otro dice que es de noche: así siempre se estarán en sus trece, y así los pueblos siempre dirán: todo es feudal, y contra todo hay sospechas, y vehementísimas sospechas, y no pago nada; y el señor dirá que no lo es y que tiene que cobrar. Pues al que le corresponde cobrar le toca justificar su propiedad y decir: yo no he usurpado esto; es mio, como lo justifico, porque el Rey me lo dió de éste ó del otro modo; ó yo lo he comprado ó adquirido; aquí está el documento que lo prueba. Así, no puede estar la comision más suave, más justa, ni más favorable hácia los señores. La comision, sosteniendo la balanza de Astrea, aunque sea con el codo roto, dice: á cada uno se le dé lo que sea suyo; pero que cada uno de los que pidan, presente sus títulos. Los pueblos dicen que todas las prestaciones son usurpadas, y tienen sospechas fundadas de que lo son: ¿por qué empeñarse en decir que no lo son, y no querer al mismo tiempo presentar los títulos? Cuanto más antiguas sean las prestaciones, tantas más sospechas hay de su ilegitimidad, y de creer que han sido adquiridas con la punta de la espada, y de origen jurisdiccional ó feudal.

Para mí el voto del Sr. Rey es lo más perjudicial. Si se dice que todo lo que sea de origen feudal, lo es todo: ni un grano de trigo, ni un cuartillo de aceite tienen ya que cobrar los señores.

No lo entiendo: hay ciertas cosas... Ya digo que esta cuestion la he mirado como letrado, como político, y como legislador, y he aprendido mucho, en lo que va dicho en esta cuestion, de la sabiduría de los señores que me han precedido. Pero para mí lo que se presenta como duda en las Córtes, es la cosa más clara: para mí no ha habido otra duda que el derecho de propiedad: es un derecho que declara la ley; pero no es derecho de naturaleza. Ese derecho de testar que se ha mirado con tanta supersticion y con tanto respeto, es lo más anti-natural del mundo, y en el día el testamento para mí es lo más contrario á la naturaleza. Las mandas dadas en-

tre los vivos, son en cierto modo un contrato; pero en el día que yo muero, en que es menester que me entierren para que sea útil; como le sucede al cardo, que hasta despues de enterrado no sirve, el disponer de las cosas que yo dejo por acá, porque no me las puedo llevar al otro mundo, es lo más ridículo. Así, pues, este es mi voto, y es lo que me parece debo hablar; porque los que me han dado sus poderes se engañarian si en esta cuestion interesantísima no los defendiese. Yo tendria una particular satisfaccion en que se me desengañara si estoy equivocado, porque he dado muestras de que las miras de interés no son las que me mueven. Yo no he pagado nada de prestaciones, ni las cobro; soy, pues, imparcial, y soy propietario; pero tengo mis títulos guardados en un canuto de hoja de lata, y estoy pronto á manifestarlos siempre que ocurra duda de mi propiedad. Pero quiero saber si puede haber posesion en ninguna cosa que prohiba la ley, y si habiendo posesion que prohiba la ley, puede llamarse despojo de propiedad donde no existe, ni ha existido.

Esta es la cuestion; y aunque sea absurdo el decreto de 6 de Agosto de 1811, como lo ha calificado el señor Cañedo, es una ley, porque es la voluntad de la Nacion. La ley manda que las prestaciones Reales que tengan su origen de título señorial, quedan nulas y amortizadas; que no se pagan, en una palabra. Véase si esto importa á los pueblos. Al que haya tenido en Alberique, ó en otros pueblos de esa desgraciada provincia de Valencia, que pagar un tercio y aun la mitad del arroz que coje, metido en agua hasta la cintura la mitad del año (de donde les vienen á los pobres las tercianas, y otras mil enfermedades); al que haya tenido que pagar todas estas prestaciones ó tributos, y ya no pague nada, por ser de origen jurisdiccional ó feudal, ¿le interesará, ó no? ¿Y aún se dirá que esta cuestion no interesa á los pueblos? ¿Y podrán llamarse señoríos territoriales estos de los arrozales de Valencia cuando apenas hay tierras? Más bien deberian en todo caso llamarse señoríos *acuátiles*, pues allí no hay tierras sino aguas que á fuerza de fuerzas sacan los infelices haciendo *almorrones* en aquellos pantanos y lagunas mortíferas, para dar la mitad de su sudor y de su sangre á un Duque del Infantado, al cual, reconviniendo en 1805 y 1806 sobre la pretendida posesion y prescripcion del estado de Alberique á uno de los fiscales de Hacienda, que le habia puesto la demanda de reversion por falta de títulos y de posesion legítima, contestó este fiscal: «Excelentísimo señor, algun día habian de llegar las restituciones.» Y si esto dijo un fiscal del tiempo de Carlos IV en los últimos días de su gobierno destartalado, ¿qué no dirán ahora los Diputados con la libertad de opiniones, sino que llegó el día ó el tiempo de las restituciones, y de que cada uno tenga y posea lo que sea suyo? Aquí no se trata de quitar nada á nadie. Señor, quiero que se me demuestre que hay despojo donde no hay posesion. Este es el principio que yo sostengo, y sostendré siempre, mientras no se vean todos esos títulos, y se demuestre que el principio de la posesion fué legal, y mientras no se muden nuestras leyes y códigos, y mientras no se ordenen de otro modo las sociedades; mientras no se muden los hombres, y el mundo tome otra forma, no variaré de mi modo de pensar, porque no puede haber propiedad sino por medio de la ley civil. La naturaleza jamás conoció las leyes *tuyo y mio*. Y habiéndose quitado las prestaciones de origen feudal por el decreto de 6 de Agosto, ¿cómo puede ponerse en duda que sean usurpadas, y que los pueblos tengan dere-

recho para reclamar la cesacion de estas prestaciones, y el de no pagarlas desde el decreto de 6 de Agosto de 811, á pesar de las voluntarias dudas de la Audiencia de Valencia y del Tribunal Supremo de Justicia, que si la hubieran querido administrar, ni hubieran dudado, ni hubieran consultado? Y repito que para mí las dudas y las consultas son tan voluntarias, que creo que desde el dia 6 de Agosto de 811 se les debia volver á los pueblos todo lo que han pagado, sin que hubiese necesidad de hacer esa consulta. ¿Qué dirán los pueblos de la Constitucion, cuando no tienen un pedazo de pan que comer, sin notar el alivio de las cargas que les proporciona? Si ven que siguen éstas, dirán que somos unos charlatanes y que venimos aquí á sacar los cinco duros y medio, como llegó á decirse en Cádiz: «sí, charla, charla, que seis duros te vale: ¿qué te importa de esos charlatanes si no estuvieran tus estados en poder de los franceses?» Esto lo oí un dia. Oí más: una tarde que estaba en la Torre de Tavira mirando con un anteojo, subió á ella una señora, y mirando hácia Rota, volvió la espalda diciendo: «no quiero mirarte, que antes eras muestra y ahora eres de los franceses.» Tan seguros estaban entonces los señores de la pérdida de sus señoríos por lo mucho que temian á los franceses, y por lo nada que esperaban de los heroicos esfuerzos del pueblo, sin los cuales hoy los señores nada tendrían, y todo sería de Soult, de Victor, de Suchet y de los demás conquistadores. ¿Y esto se llama atacar la propiedad, ser revoltosos y facciosos? ¿Y á esto se llama mover las pasiones? Cuando oigo ciertas cosas, pierdo la tranquilidad, y digo que quisiera más bien comprar tranquilidad y calma que pan. Pero el asunto es de los más graves que se pueden presentar, y se debe tratar segun cada uno lo sienta; y yo quisiera que hablasen todos, si fuera posible, cada uno á su modo, durase lo que durase la discusion; y si en esta legislatura hay duda, asi como quedó en la otra sin resolver desde que vino la tal consulta, quede por otros dos meses sobre la mesa, y que se señalen sesiones extraordinarias para tratar de esto; y si no se acaba en esta legislatura, quede para la que viene, con tal que se medite bien lo que se hace. Pero yo insisto en que la cuestion, que se mira como oscura, para mí es muy clara y no ofrece duda, porque es tan clara como la luz del dia. Yo no he sido catedrático de filosofia moral; pero he sido catedrático de agricultura treinta años, y allí se ve y se oyó decir lo que ello es, y allí es donde se aprende lo que son prestaciones, y donde se ve lo que pasa entre los administradores y los pobres labradores, y entre los señores y los pueblos.

Ya he dicho lo que ha pasado en el señorío de Priego. El ducado de Osuna se compone de una poblacion de 30.000 almas: Archidona, Moron de la Frontera, la Puebla de Cazalla y no sé qué otros (ello son seis pueblos); todo esto se dió en fines del siglo XV á un Don Pedro Giron, maestre de Calatrava, porque renunciase, y se pretestó un cambio con unos lugares llamados Fuente Obejuna y Belmes, que nada valian en comparacion de Osuna y sus seis pueblos agregados. Pero por el testamento de la Reina Doña Isabel está revocado todo; y dijo la Reina que habia otorgado la permuta por amor de la paz, y por evitar una guerra civil, y qué sé yo qué: así es todo. Por esto no hay títulos, porque se encuentran estas cosas; y ya digo que es menester una providencia general, porque ya los señores no consiguen su objeto, porque el tiempo de las restituciones llegó ya; que sea por providencia general ó por demandas parciales, el tiempo de las restituciones ha llegado.

Las demandas parciales tienen el inconveniente de hacer á los señores más desgraciados, por ponerlos bajo la férula de los jueces, de los escribanos, procuradores, agentes y administradores, y al mismo tiempo el de aumentar otros infinitos gastos, y poder producir otros males y desórdenes, y hasta males políticos. Yo no quiero cansar más, sin embargo de que ruego al Congreso permita hablar cuanto se quiera, porque desearia oír razones que me convenciesen, pues el dia más feliz de mi vida seria para mí aquel en que me hiciesen conocer que habia despojo en no pagar las prestaciones á los grandes, estando prohibidas por el decreto del 6 de Agosto de 811 las que fuesen de origen jurisdiccional; que en mi concepto lo son todas, porque los señores las ponian y las exigian en sus pueblos á los pobres vecinos de los frutos que estos cogian en sus tierras propias, no en las de los señores, que nada tenían en dichos pueblos antes de obtener el título jurisdiccional, con el cual todo lo usurparon.

Aquí habia traído la discusion que hubo en las Córtes extraordinarias sobre este punto, el cual se miró como la cosa más sencilla y aun necesaria; y solo los señores Creus y Ostolaza, que fueron tan amigos del pueblo, fueron los que se opusieron. Aquí está el Sr. Conde de Toreno y otros dignos compañeros que lo podrán decir. Por lo que hace al Sr. Martinez de la Rosa, sobre el censo de Granada, yo no le haré el argumento que le ha hecho mi paisano el Sr. Priego; pero sí haré otro, al que deseo me conteste. Si S. S., á pesar de que era un derecho conocido por un censo enfiteútico, fuera de conquista, el censo de poblacion de Granada; si á pesar de todo esto, que es tan notorio, y que tiene su título corriente, trató de que se quitara, entre otras razones, porque era excesivo y ruinoso á la agricultura del país, como se ve por otra parte de su discurso (Leyó un pasaje de él en la sesion de 8 de Noviembre de este curso (Leyó un pasaje de él en la sesion de 8 de Noviembre de este curso) si en virtud de esto quiso que se quitara, no sé por qué nombre); si en virtud de esto quiso que se quitara, porque veia con muchísima razon que producía la ruina de la agricultura, y yo lo voté: cuando no se tiene ese título conocido, como allí lo hay; cuando tenemos la ley que habla, y es claro que manda que cesen todas las prestaciones reales de origen feudal, viene S. S. á decir que desafia á que haya quien le diga que hay una sola prestacion de título jurisdiccional. Y yo digo que todas son de señorío jurisdiccional, á lo menos mientras no me se pruebe lo contrario, porque dimanaban de cuando se daban á los señores derechos de soberanía para defender las fronteras, etc.; y así podian imponer prestaciones que exigian de los pueblos, y además tenían los jueces, los castillos y todos los otros medios con que podian castigar á su antojo, pues eran señores de horca y cuchillo. Así el señor decia: «págame, dame la mitad, la tercera parte, ó lo que le parecia.»

En Valencia, en esas tierras de arroz, que son las que más exigen el mayor trabajo del hombre, que no son tierras, sino lagos y lagunas, da compasion ver lo que hace el hombre cuando pertenece á señorío; y así estos señores, que eran propietarios cuando más del agua, y no de la tierra, sacaban la mitad de lo que producía la sangre humana. Y mientras que no haya un título cierto de un palmo de tierra propio de estos señores jurisdiccionales, ¿podrán mirarse como dueños territoriales de nada? ¿Y podria tenerse menos consideracion con los valencianos que con los granadinos? Por esto miro yo todos estos tributos y todas estas contribuciones y prestaciones como emanadas del señorío jurisdiccional. Pero ¿será injusto que no presentando los tí-

tulos, el pueblo se niegue á pagarlas? Y cuando el título no es cierto, ¿no será justo que el labrador mantenga el arroz en su casa, y el trigo, y demás granos en su granero, mientras que el señor no pruebe que es suyo aquel arroz ó aquel trigo, ó la tierra en que se crió? ¿Qué es lo que dice el art. 4.º? (*Leyó.*) Cuando se prueba que han sido contratos de particular á particular y que son propias suyas aquellas tierras, y que han dicho á sus colonos: «toma esta tierra, haz escritura de que me pagarás tanto,» y cuando presenten el contrato, y probaren que tenían el señorío territorial, que es lo que se llama el dominio. Pero nada de esto hay, y resultará de la prueba que era del señorío jurisdiccional; porque todo cuanto habia en los infelices pueblos de baldíos y comunes, hasta las veredas, y los egidos, y los montes, y el agua... todo se lo han adjudicado ellos. Es preciso que se deslinde esto, y que se restituya á los pueblos.

Así, pues, me reasumo diciendo solo que aquí no se trata de dar un nuevo decreto, al menos como se presenta el dictámen en discusion; porque no es más que la aclaracion de una duda que la Audiencia de Valencia ha propuesto al Supremo Tribunal de Justicia, y éste consultó á las Córtes en el año 13, á fin de que interpretasen el sentido de aquel decreto de 6 de Agosto, particularmente sobre las prestaciones Reales que trajeran su origen de lo jurisdiccional, y sobre si se habian de presentar los títulos por los mismos señores de oficio, para saber cuáles eran los señoríos que habian de incorporarse á la Nacion, si eran de calidad reversible. Porque los señores tienen dos clases de guerra; una con los pueblos, y otra con la Nacion: con los pueblos, porque toda prestacion es de origen feudal, y porque dicen, y dicen muy bien y con muchísima justicia, que no pagarán mientras no prueben que son de propiedad suya: con la Nacion, porque la Nacion juzga que son reversibles, y porque en los títulos territoriales que se les dieron con ciertas condiciones, creemos que estas no han sido cumplidas. En Córdoba hay en el día de hoy muchos pueblos que lejos de haber sido poblados por los señores, los han destruido; y esto lo han hecho por su propio interés, pues se han ido aprovechando de las dehesas y demás terrenos que con la destruccion de los pueblos iban quedando baldíos. Esto no se aprende en las Universidades, ni en los gabinetes, sino en los campos, andando, sudando y viendo el barro cocido y la cal. Dichos pueblos destruidos y terrenos que los rodean, que se llaman villares, conservan todavia la fertilidad de la tierra, por las partículas fecundantes y salitrosas del yeso, cales y demás. En Córdoba hay muchos de estos pueblos destruidos por los señores, que todavia conservan sus diezmerías, etc., etc.; por donde se conoce que fueron verdaderos pueblos, y hoy son solo cortijos de pan llevar, y raro es el cortijo que no tenga sus ruinas, que es lo que se llaman villares. De modo que son dos guerras las que tienen ahora que sostener los señores: la de los pueblos, porque dicen estos: en virtud de este decreto, no tienes nada que pedirme, ni que cobrarme; no te pago nada mientras no me pruebes que no es de título jurisdiccional; y la otra con la Nacion, porque ésta les obliga á presentar los títulos, para ver si son reversibles, ó están cumplidas las condiciones del contrato. Todas estas posesiones son de título jurisdiccional: y lo que aquí se desca es que se haga lo mismo que cuando se va á cobrar una letra de cambio, que mientras no se pone de manifiesto la letra, nada se paga, á no ser que se quiera para estos señores una cosa

nueva. La mayoría de la Nacion reclama la justicia y la igualdad que la Constitucion concede á todos los ciudadanos ante la ley. Que presenten los títulos de pertenencia, y estos serán los que aclaren la duda que ocurre sobre la inteligencia del decreto: entonces se verá si tienen derecho ó no á la conservacion de esa propiedad, y en justificándose esto, nada de rebaja ni moderacion, como ha propuesto el Sr. Gareli; no, Señor, ó todo, ó nada: ó todo, si todo es suyo; y nada, si no les corresponde. Cada uno lo que sea suyo, y nada derreba: esto es lo justo. Yo no quiero capitular con nadie: el que tenga derecho, que exija con legitimidad el pago; y el que vea la justicia de esta reclamacion, que pague, ó se ahorque: pero sepamos antes, y con toda claridad, por dónde les ha venido esta adquisicion. Las leyes no se hacen en la oscuridad, ni en un momento; y por eso he pedido que esta discusion fuese perpétua mientras quisiesen hablar los Sres. Diputados, porque cada uno hará observaciones nuevas, y habrá más ilustracion para acertar en la resolucion; pero nada de capitular. Demasiado han sufrido los pueblos, sin que se les haya concedido esta capitulacion. Y si queremos que los pueblos sostengan la Constitucion; si queremos conservar á los pueblos en orden y que se declaren contra los enemigos interiores y exteriores, es necesario aprobar el dictámen de la comision, que, ya digo, está demasiado moderado, así como lo está el decreto del año 11. Si esto no se aprobase, ¿qué podria resultar? Que pasase á la comision. ¿Y á qué? A que se diga entiéndase segun el decreto del año 11, ó á que lo ponga más fuerte. Esto seria echar el cuerpo fuera, como dijo el Sr. Moragües. Y ya que estas Córtes son Córtes sin estamentos, y Córtes verdaderamente libres, porque son inviolables por sus opiniones; y ya que está mandado desde las Córtes del año 1480 que se presenten los títulos, y no solo por las Córtes, sino por casi todos los Reyes, incluso el señor D. Felipe V y el Sr. D. Carlos III, y tambien el señor D. Carlos IV, y luego por el Sr. D. Fernando VII en 1818, que tampoco se obedeció, porque tenemos ya tres siglos que no se obedecen las leyes, pues en los países despóticos no se obedecen, porque la fuerza es la que siempre está oprimiendo, y la fuerza se elude; pero ahora que hay libertad, las leyes se deben obedecer: los señores deben presentar sus títulos, y por ellos veremos esas posesiones, y esas prescripciones, y esa propiedad de que tanto se habla sin saber si existe y sin haberlo probado. ¿Y es este el modo de defender la propiedad y la posesion? ¿A qué tanto hablar de propiedad y posesion si no se prueba su legitimidad?

Otro punto se me olvidaba: cuando se litiga la propiedad no vale la posesion. Lleva uno una casaca, y viene otro y dice: esta casaca es mia; ¿quién se ha de quedar con la casaca mientras se litiga por la propiedad? Se deposita la alhaja en cuestion. Pues el mismo caso es cuando se litiga sobre la propiedad de otra cosa: se deposita, y la posesion se suspende. Este es un principio de derecho comun que saben hasta los procuradores. Aquí tienen los señores que litigar esta propiedad, y diciendo los pueblos que es de origen feudal, ya no se litiga la posesion, sino la propiedad. ¿Y qué se hace en este caso? Depósito. ¿Y quién mejor que los pueblos para hacer este depósito? ¿Quién será más responsable para los resultados de los litigios: los pueblos ó los señores? Me parece que los pueblos, porque tienen sus mujeres, sus hijos, sus casas y no pueden faltar á sus obligaciones. Ya digo que no quiero más sino que se me convenza de si puede haber posesion cuando lo contradice al-

guna ley, como lo es el decreto del 6 de Agosto de 811, el cual prohíbe y anula y extingue todas las prestaciones de origen jurisdiccional. De consiguiente, desde aquel benéfico decreto los señores en dichas prestaciones jurisdiccionales, que lo son todas, todas, no han tenido posesion, sino detencion y usurpacion; y lejos de continuar cobrándolas, deben devolver cuanto han percibido desde el año de 11 hasta el dia, mientras no prueben ellos mismos, pues á ellos les incumbe y les aprovecha, que son censos, ó enfitéusis ó foros procedentes de propiedad territorial, de tierras que fuesen suyas independientemente del señorío y que las cedieron por contratos ciertos. Tambien quiero saber si en los juicios de propiedad no se deposita la alhaja litigiosa, en cuyo caso pregunto yo si los señores serán más abonados que los pueblos para retener las prestaciones, conservándolas en depósito.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Ni deseo molestar al Congreso, ni el reglamento me permite contestar á lo que son observaciones; pero puesto que he sido interpelado con el testo de mi discurso y con mi nombre por mi amigo el Sr. Moreno Guerra, no puedo menos de deshacer una equivocacion que ha padecido este señor Diputado. El Sr. Moreno Guerra ha dicho por dos veces que yo habia desafiado á que se me presentara una sola prestacion que no fuera de origen jurisdiccional. Yo no he dicho tal cosa: apelo si no á las notas taquigráficas y al voto de todos los Sres. Diputados. ¿Cómo habia yo de desafiar á una cosa semejante, si esto lo sabe todo el mundo? Yo, que pedí la palabra para impugnar el dictámen de la comision, ¿no habia de haber leído el decreto de las Córtes de 6 de Agosto? ¿Cómo habia de ser tan estúpido que dijera que no habia ninguna prestacion de origen jurisdiccional? Cuando allí se dice que quedan abolidas, claro está que las habia; por consiguiente, esta es una equivocacion, y en todo caso será el Sr. Moreno Guerra quien la ha padecido. Deshecha ésta, debo hablar de otra. Ha hecho tambien mencion el Sr. Moreno Guerra de lo que yo dije cuando en la legislatura anterior se discutió el dictámen de la comision de Hacienda sobre el censo de poblacion que se paga en la provincia de Granada, asegurando que yo dije entonces que aquel censo gravitaba sobre los pueblos. Lo único que yo dije fué que era un cánón contrario á la agricultura, y ahora digo que esas prestaciones exorbitantes tambien lo son. Pero porque lo sean, ¿se puede sacar la consecuencia que deduce el Sr. Moreno Guerra? Dije entonces terminantemente: el censo de poblacion de Granada es un cánón que se paga á la Nacion, y ésta, así como un propietario, puede perdonarlo si lo cree conveniente; pero con respecto á los poseedores particulares, dije que no podíamos nosotros obligarlos á que adoptaran igual medida. Ahí está expresamente en ese discurso que el Sr. Moreno Guerra tiene en la mano. He hablado solo para deshacer estas equivocaciones, y que no se crea que he podido incurrir en un absurdo tan craso como este.

El Sr. **MOSCOSO**: No me he hallado presente á la primera parte del discurso de mi honrado compañero el Sr. Moreno Guerra; pero segun me han informado algunos Sres. Diputados que están cerca de mí, parece que S. S. ha sentado que yo dije que la junta electoral de mi provincia me habia dado ciertas instrucciones. Lo que yo dije es que, como individuo de la junta electoral, habia recibido varias cartas, en las que se nos decia que en los sugetos que se nombraran para Diputados, debian concurrir circunstancias que nunca podrian encontrarse en aquellos que sostuvieran el decreto de señorios; y he dicho que estas fueron unas advertencias que se nos hicieron como individuos de la junta electoral, pero no como unas instrucciones, que yo sé bien que no debia obedecer como ningun otro de mis compañeros. Creo que no debo dejar pasar esta equivocacion. S. S. ha incurrido tambien en otra que debo deshacer en cuanto al valor del dinero en aquella provincia. Ha supuesto que 44 rs. allí valen tanto como 440 en Andalucía.

El Sr. **PRESIDENTE**: La libertad de hablar es para deshacer equivocaciones. Si el Sr. Moscoso no ha hablado sobre eso, no puede haber equivocacion.

El Sr. **MOSCOSO**: Si yo me excediese de presentarlo como una equivocacion, el Sr. Presidente tiene derecho á imponerme silencio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo no trato de impedir á V. S. el que use de la palabra, sino porque el Reglamento no da facultades más que para deshacer las equivocaciones de hechos ó dichos que se imputen á los señores Diputados.

El Sr. **MOSCOSO**: Doy al Sr. Presidente las gracias porque en mi nombre ha satisfecho al Sr. Moreno Guerra y á las Córtes.

El Sr. **CAÑEDO**: Jamás creí que se pudiera decir en este Congreso que yo venia á enseñar y no á aprender, y que yo hubiese sentado que no se sabia lo que querian decir los derechos del feudalismo. Lo que yo dije, y en lo que fijé más mi opinion, fué sobre los derechos imprescriptibles; pero esto no ha sido porque yo haya venido desde mi provincia á enseñar en España, aunque tampoco he venido con ánimo de renunciar á mis facultades y al derecho de exponer mi opinion. Por lo que toca á lo otro de haber dicho que se debia revocar el decreto de 6 de Agosto de 1811, esto sí digo que fué una equivocacion involuntaria que cometí al tiempo de improvisar mi discurso, y que debí limitarme al art. 5.º; y lo vuelvo á repedir, que el decreto de 6 de Agosto no era el que debia ser revocado, sino el art. 5.º del mismo decreto; y esto creo que debe bastar para satisfaccion del Congreso y del Sr. Diputado Moreno Guerra.»

Suspendió el Sr. Presidente la discusion, anunciando que continuaria en la sesion de mañana.

Se levantó la de este dia, quedando las Córtes en sesion secreta.